

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 235

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

La demandante, señora Stphany Sánchez Escarria, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2024, ante la imposibilidad para asumir el valor de los gastos inherentes al proceso, solicita en memorial suscrito por ella, le sea concedido el amparo de pobreza.

El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

Ahora, cuando lo solicita la parte demandante, el Tribunal Administrativo del Cauca, en auto de septiembre 16 de 2004 (Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03(AG), con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó:

“(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Subraya y resaltado del Despacho”

Como quiera que el amparado goza del beneficio a partir de la fecha de presentación de la solicitud, ha de entenderse que aquellas actuaciones efectuadas con anterioridad y que implican un costo o erogación han de ser asumidas por la parte que solicita el amparo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Stphany Sánchez Escarria, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ, a partir de la presentación de la solicitud, es decir, el 9 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ